



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 09 al 13 de agosto de 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE AGOSTO 2021

Acción de inconstitucionalidad 31/2021

#DerechosPorBailesFiestasYEventos
#DerechoDeReunión
#ProporcionalidadTributaria

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversos preceptos y porciones normativas de Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021, que establecían el cobro de un derecho por la expedición de autorizaciones para fiestas, eventos, y bailes particulares y familiares, en casa propia o salones, sin fines de lucro.

Lo anterior, al considerar que los referidos preceptos y porciones normativas contravienen el derecho de reunión de los habitantes, pues condicionan su ejercicio al pago de un permiso, lo cual constituye una restricción carente de fundamento constitucional. Asimismo, al advertir que tales normas también resultan violatorias del principio de proporcionalidad tributaria, pues la expedición de la autorización y/o permiso no guarda relación con el costo que representa su emisión para el Estado.

El Pleno determinó que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas. Además, el Pleno vinculó a dicho órgano legislativo para que en los próximos ejercicios fiscales no incurra en los vicios de inconstitucionalidad advertidos.

Acción de inconstitucionalidad 299/2020

#EducaciónIndígenaEInclusiva
#DerechoALaConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 39 al 41 y del 44 al 48, contenidos en los capítulos denominados “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva”, de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de octubre de 2020.

Lo anterior, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º constitucionales, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como las personas con discapacidad, tienen derecho a ser consultados respecto de las normas que sean susceptibles de incidir en sus derechos e intereses antes de la expedición de éstas; y que, en el caso de la ley de educación aludida, dicha consulta no se llevó a cabo.

En relación con la invalidez decretada, el Pleno estableció que la misma surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, mismo que, en dicho plazo, deberá realizar las consultas respectivas (sin limitarlas a los preceptos invalidados) y expedir la legislación en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 12 DE AGOSTO 2021

Acción de inconstitucionalidad 18/2021

#EducaciónIndígenaEInclusiva
#DerechoALaConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 31 al 33, del Capítulo VI “De la Educación Indígena”, y de los artículos 37 al 41, del Capítulo VIII “De la Educación Inclusiva”, todos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto publicado el 28 de diciembre de 2020, al advertir que la legislatura estatal, previo a la emisión de dichas normas, no consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ni a las personas con discapacidad de la entidad respecto de las mismas, a pesar de que éstas incidían en sus derechos e intereses.

Al respecto, el Pleno explicó que, en términos de lo previsto en los artículos 2º constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esos grupos tienen el derecho a ser consultados cuando se pretenda implementar alguna disposición o medida que incida en sus derechos e intereses.

Aunado a lo anterior, el Pleno declaró la invalidez por extensión de efectos de las disposiciones de la ley aludida que, aun cuando no fueron impugnadas, presentan el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California; y que este último, en el plazo referido, deberá llevar a cabo las consultas aludidas (sin limitarlas a los preceptos invalidados), así como expedir la legislación correspondiente.

Contradicción de tesis 110/2020

#ContradicciónInexistente

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una contradicción de tesis que derivó de lo sostenido por tres tribunales colegiados de circuito, al resolver uno de ellos dos juicios de amparo directo, y los otros dos tribunales un recurso de inconformidad cada uno. En los asuntos referidos, los tribunales colegiados de circuito se pronunciaron con relación a las consideraciones de disenso expresadas por las autoridades responsables respecto de lo resuelto en las sentencias dictadas por aquéllos en las cuales se concedió el amparo.

Al respecto, el Pleno declaró la inexistencia de la referida contradicción de tesis, al advertir que no era posible desprender un punto de contradicción sobre de lo señalado por los tribunales contendientes, ya que éstos emitieron sus resoluciones en contextos distintos y en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 11 DE AGOSTO 2021

Amparo directo en revisión 4083/2020

#DerechoALaPropiaImagen
#UsoDeImagenSinConsentimiento

La Primera Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que la Ley Federal del Derecho de Autor tutela el derecho de las personas a la propia imagen, el cual, aun cuando no se contempla de manera expresa en la Constitución, debe ser considerado como un derecho fundamental derivado de la dignidad humana.

La Sala destacó que el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor protege el derecho a la propia imagen de las personas cuya imagen es utilizada sin su consentimiento; e indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 bis de la ley referida, es posible recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho.

Con base en lo anterior, la Sala concluyó que una interpretación de los artículos 87 y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que no son aplicables cuando se reclama la violación al derecho a la propia imagen, transgrede el derecho a una reparación integral, al impedir que se reciba la retribución prevista en el artículo 216 bis aludido.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE AGOSTO 2021

Amparos directos en revisión 1956/2020 y 1958/2020

#OfertasDeEmpleoDiscriminatorias
#DiscriminaciónPorRazónDeEdad

La Primera Sala de la SCJN, en el marco del amparo directo en revisión 1956/2020, determinó que los propietarios de las páginas electrónicas que sirven como plataformas intermediarias entre ofertantes y solicitantes de empleos no serán responsables por los actos de discriminación en los cuales lleguen a incurrir los empleadores usuarios al formular las ofertas de empleo. Lo anterior, al considerar que los propietarios de esas plataformas no son quienes determinan el contenido de las ofertas de trabajo, sino que se limitan a difundirlas o transmitir las tal como son elaboradas por quienes buscan cubrir las vacantes en sus puestos de trabajo.

No obstante, la Sala precisó que dichos propietarios podrán ser responsables de los actos de discriminación de sus usuarios cuando se demuestre que aquéllos los asesoraron o bien, les aconsejaron o sugirieron que, para efectos del acceso al empleo, exigieran requisitos o condiciones injustificados, que no correspondan a un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, que sea proporcionado y con un objetivo legítimo.

Ahora bien, al resolver el diverso amparo en revisión 1958/2020, la Sala sostuvo, entre otros aspectos, que se actualiza una violación al derecho de igualdad y no discriminación cuando en las ofertas de empleo para un puesto de trabajo se exige un rango de edad de manera injustificada o carente de razonabilidad. Asimismo, estableció que, cuando existan actos discriminatorios, el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis particularizado de cada una de las medidas de reparación, a fin de evaluar su procedencia o pertinencias de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

Amparos directos en revisión 878/2021 y 881/2021

#ExConventoDeCulhuacán
#MonumentosHistóricos

La Primera Sala de la SCJN, al resolver dos recursos de revisión en amparo directo interpuestos por una persona moral, determinó confirmar las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito, a través de las cuales concedió el amparo solicitado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Federación, en contra de una resolución de segunda instancia en la que se determinó tener por acreditada una acción reivindicatoria ejercida por dicha persona moral y, por tanto, se condenó al referido Instituto para que entregara a esta última la parte de un inmueble considerado un monumento histórico (Ex Convento de Culhuacán, situado en la Ciudad de México).

Lo anterior, ya que la Primera Sala consideró que los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como del Reglamento de esta última ley, en los cuales el tribunal colegiado apoyó sus determinaciones, no contravienen los derechos a la propiedad y de audiencia, ni el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, al no poder concluir que el referido tribunal de amparo realizó una interpretación y aplicación incorrecta del sistema normativo conformado por tales preceptos legales, los cuales lo llevaron a determinar que el inmueble en cuestión era un bien nacional sujeto al dominio público de la Federación, al ser un anexo –y no un predio colindante– del Ex Convento de Culhuacán, el cual, dado su carácter de bien eclesiástico que data del siglo XVI, pasó a formar parte del patrimonio de la Federación, con motivo de lo dispuesto en la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE AGOSTO 2021

Contradicción de tesis 70/2021

#PorcentajesPensiónISSSTE
#CálculoCorrectoPensión

La Segunda Sala de la SCJN estableció con carácter de jurisprudencia que el ISSSTE no podrá efectuar cobro alguno a los pensionados por concepto de diferencias, cuando a éstos se les haya aplicado y pagado de manera incorrecta un porcentaje de incremento a su pensión mayor al que legalmente les correspondía.

Se consideró que la finalidad de una pensión es garantizar al trabajador la satisfacción de sus necesidades elementales al concluir su vida laboral, de modo que, una vez pagados en exceso los recursos derivados de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento, estos deben considerarse consumados.

No obstante, la Sala precisó que lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el ISSSTE, al realizar los cálculos correctos conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al pensionado, esté imposibilitado jurídicamente para modificar dichos porcentajes.

Amparo en revisión 44/2021

#PermisoSanitarioDePublicidad
#PublicidadDeBebidasAlcohólicas
#ProporcionalidadYEquidadTributarias

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la fracción I, incisos a), b), e) y f), segundo y tercer párrafos, del artículo 195 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2016, así como el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, no contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al establecer el cobro de ciertas cantidades (derechos) por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario para difundir publicidad en distintos medios (televisión, internet, cine, folletos, anuncios exteriores, etcétera) vinculada con actividades, productos, bienes y servicios referidos en la Ley General de Salud.

Lo anterior, al concluir que el cobro previsto en esas disposiciones resulta razonable en función del servicio prestado por el Estado, pues tales cantidades, además de atender al trámite y expedición del permiso de publicidad, responden al hecho de que la autoridad (en este caso la COFEPRIS) debe desplegar acciones de vigilancia en los distintos medios de difusión para verificar que la publicidad cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo cual implica la erogación de recursos por parte de aquélla.

En ese contexto, la Sala también concluyó que las normas aludidas no son inconstitucionales por prever pagos distintos en función del medio de difusión, toda vez que las acciones de verificación varían dependiendo del medio en que se difundan. Asimismo, determinó que las normas en cuestión tampoco contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, al disponer que las cantidades ahí establecidas se pagarán al doble cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas; lo anterior, al advertir que la legislación prevé mayores requisitos para la publicidad de bebidas alcohólicas que para otro tipo de productos (alimentos, suplementos alimenticios y bebidas no alcohólicas).

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 174/2021

#InformaciónDeLaSCJN
#AccesoALaInformación

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para resolver un asunto (amparo en revisión) relacionado con el sistema de competencias previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, constitucional, para conocer de las controversias en materia de información pública o protección de datos personales que involucren información en posesión de la SCJN.

En el caso concreto, una trabajadora del Banco de México (BANXICO) promovió juicio de amparo en contra de lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el sentido de que BANXICO debía proporcionar a un solicitante de información los escritos de demandas de dos controversias constitucionales tramitadas ante la SCJN. En su demanda de amparo, la trabajadora argumentó, entre otros aspectos, que el INAI no era competente para conocer del asunto del que derivó su decisión, ya que, en su opinión, dicho asunto debió ser resuelto por el Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información de la SCJN. El Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo determinó sobreseer en el mismo y en contra de esa determinación se interpuso el recurso de revisión atraído.

Para la Sala, el asunto en cuestión ameritó ser atraído, al considerar que reviste importancia y trascendencia para el orden jurídico, pues a través de su estudio y resolución podría determinarse cuál es el órgano facultado para resolver sobre las solicitudes de información que atañan a asuntos jurídicos de la competencia de la SCJN que son dirigidas a una diversa autoridad, esto es, podría definirse si la competencia para conocer de esas solicitudes corresponde al INAI, al Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información Pública de la SCJN o bien, a cualquiera de estas autoridades dependiendo del órgano al que se dirija la solicitud de información.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.